000248/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. B. c/ C. S.A. D. A. P. F. D. s/ Medida cautelar" Expte N° 248/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20032/2022), por haber interpuesto C. S.A. de A. Para F. D. recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 17/22 que otorga la medida cautelar innovativa.

I. La recurrente en su memoria ID 1017356, sostiene que la complejidad técnica y jurídica exceden el limitado ámbito de conocimiento propio de una cautelar, como en el caso en que modificar las condiciones de contratación afecta a los restantes miembros del grupo, que son terceros ajenos al proceso.

Establece que las resoluciones de la IGJ organismo estatal con competencia especifica en el ámbito del contrato de a. previo han brindado solución a situaciones como las descriptas por la actora a la vez que favorecen la preservación del sistema, por lo que la cautelar debe ser revocada. Añade que el sistema radicado en la solidaridad se destruye por el accionar individualista de quien con la colaboración de todos adquirió su vehículo, pero pretende excusarse de colaborar con los otros para que alcancen el objetivo previsto.

Luego de detallar la teoría general del P. D.A.S. y su mecánica funcional, plantea los siguientes agravios:

1) La manda judicial implica incumplir las obligaciones estipuladas por la IGJ: Sostiene que lo ordenado por la resolución que en este acto se ataca, resulta incompatible con la mecánica funcional de los planes de a., en los cuales el aporte dinerario de cada suscriptor es fundamental para la obtención de vehículos 0km por el resto de integrantes del Grupo. Agrega que la disminución del valor de la cuota o su diferimiento diferente al establecido por las resoluciones de la IGJ, dificulta la situación crediticia del Grupo, perjudicando a terceros al poner en riesgo la adquisición de los rodados ni los ahorristas recuperar la totalidad de los Haberes Netos al confeccionarse el Balance de Liquidación.

Dice que la decisión adoptada afecta la finalidad misma del contrato de plan de a. ya que difícilmente pueda sostenerse que el sistema resultará viable si un integrante, so pretexto de una decisión judicial, no cumple con su obligación de abonar íntegramente el valor de las cuotas; y que los fondos provienen de los adherentes y si estos no aportan, luego el funcionamiento del plan de a. se trunca.

2. Falta de fundamentación: Expone que la resolución es arbitraria por falta de fundamentación, por desconocer los requisitos del CPCCh para el otorgamiento de las cautelares innovativas.

Expresa que con las medidas dispuestas por la IGJ por Resoluciones Generales IGJ 14/2020 y sus prórrogas, no existe para el accionante ninguna posibilidad de sufrir daño irreparable, y que resulta evidente que la

resolución afecta el principio de legalidad, por ordenar una medida cautelar innovativa sin encontrarse configurados los presupuestos excepcionales exigidos por el art. 232 del CPC, vulnerando garantías constitucionales arts. 17 y 18, CN. Añade que resulta también violatoria del principio de legalidad por desconocer las cláusulas contractuales firmadas libre y voluntariamente por las partes, y porque ignora las resoluciones dispuestas por la autoridad competente IGJ.

Agrega que una resolución judicial es desproporcionada en sus efectos para una de las partes, se torna arbitraria. Dice, no puede existir ningún tipo de proporcionalidad en la medida despachada desde que la decisión adoptada importa afectar a terceros vinculados a las comunidades de aportes que compone el actor. E, indirectamente, al colocar a la administradora mandataria en supuestos de incumplimiento, tantos contractuales como reglamentarios, culmina por cercenar la realización de su objeto social.

3) Inexistencia de Verosimilitud en el Derecho. Achaca que se efectuó un análisis superficial del mentado requisito que no se ajusta a la rigurosidad y grado de certeza que exige su admisibilidad, por el solo hecho de advertir un incremento en el valor de las cuotas que paga el actor en relación con su salario.

Indica que se redujo el valor de la cuota sin analizar siquiera cuales son los rubros que las componen, entre los que se encentra el seguro del automotor e impuestos, rubros que incrementan el valor final de la cuota mensual de forma independiente al valor del bien objeto del contrato.

Destaca que es relevante al caso que la actora suscribió un contrato con modalidad “Plan Cuota Reducida”, que implica una reducción en las cuotas 2 a 21, la cual se recupera a partir de la 22 a 51, lo cual implica una suba en la cuota. Suma a ello que al ser adjudicataria implicó un incremento derivado del seguro del vehículo. Agrega que tal como surge de la Solicitud de Adhesión (cláusula N°1), los ingresos de los suscriptores no son un parámetro tenido en cuenta al momento de contratar, ni corresponden un límite para la liquidación de las cuotas mensuales o para determinar y/o limitar el incremento del valor de la cuota pura (valor básico del bien tipo), por lo que no es una premisa que tenga trascendencia, autorice el planteo realizado por el actor y mucho menos que sirva de justificación para tan gravosa medida cautelar. Incluso puede el actor tener otros ingresos no informados.

Aduce que no existe ningún incumplimiento por parte de mi mandante, lo cual es FUNDAMENTAL para que proceda la cautelar. El contrato celebrado entre las partes es plenamente legal (previamente aprobado por IGJ) y legítimo, constituye un elemento contractual al cual se sometieron las partes de forma libre, voluntaria e informada, razón que torna inexistente el requisito fundamental en anticipo de tutela.

Añade que resulta de imposible cumplimiento la medida cautelar y que toda posible limitación a la actualización del capital adeudado implica una alteración de la ecuación financiera inicial, afectando

al principio de igualdad entre los integrantes del grupo y frustrando el objetivo principal del plan de A..

Sostiene la inexistencia de imprevisión, dice que el país se encuentra hace años inmerso en un proceso inflacionario y no pueden los aumentos en las cuotas tomar desprevenidos a los suscriptores y/o configurar un acto subrepticio que afectó la ecuación contractual generando desequilibrio, máxime cuando voluntariamente han decidido suscribir un plan de a. previo a sabiendas que la naturaleza propia del sistema de a. conlleva que ese a. se capitalice a la misma velocidad que se aprecia el valor del Bien Tipo. Expone que no hay un hecho antijurídico de la administradora, sino que en realidad los aumentos son derivaciones de la coyuntura económica del país, que vale recordar, la IGJ ya ha atendido regulatoriamente mediante RG 2/2019; 14/2020 y sus prorrogas.

4) Inexistencia de peligro en la demora:
Manifiesta que el peligro en la demora debe probarse en forma adecuada. En tal sentido, hubiera correspondido una apropiada exposición de las razones, provenientes de circunstancias objetivas por la cuales resultaba indispensable que V.S. concediera el anticipo jurisdiccional, lo que no consta en autos.

Señala que la resolución evidencia una falta de análisis de las condiciones contractuales imperantes, pues debió advertirse que el depósito de valores

inferiores al de la cuota mensual no determina sin más la caída o rescisión del contrato de a. (confr. cláusula

7.3.), y que no existe riesgo, peligro de caída o rescisión de contrato si deposita un valor inferior al correspondiente, el peligro en la demora es inexistente. Aduce que sin necesidad de aplicar una cautelar, el suscriptor puede seguir pagando un valor inferior. Sobreabundante, las resoluciones de IGJ analizadas suspenden la aplicación de intereses punitorios por pago fuera de término hasta el 31/03/2023.

5) Consecuencia directa de la medida cautelar. Inobservancia de las Resoluciones Generales IGJ. Reitera que en lo que respecta a los perjuicios que la medida pueda producir al demandado, la resolución recurrida tampoco evalúa correctamente al sujeto pasivo de dichos perjuicios, ya que los mismos exceden a los perjuicios que pueda sufrir la parte demandada, en este caso C., extendiéndose a terceros ajenos a este proceso.

Asimismo, critica que no explica el juez por qué se aparta del sistema de financiación de contrato de a. previo, no hay fundamentos fácticos ni legales que respalden conforme a derecho la orden cautelar, y que tampoco da razones del apartamiento de las Resoluciones Generales de la IGJ.

6) Insuficiencia de contracautela. La falta de bilateralización y efectos de la medida exigen una contracautela adecuada.

Por último, reseña la situación particular del suscriptor, que adhirió con fecha diciembre/2017, resultando adjudicado por sorteo con fecha marzo/2021. Indica que a la fecha del escrito ha abonado un total

de 82 cuotas (18 de manera anticipada) y registra saldo deudor por aplicación de la medida cautelar (cuotas 62 a 64). Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado a la contraria es contestado mediante ID1023945.

II. De las constancias de autos surge que la parte actora solicita se dicte medida cautelar contra C. S.A A. P. F. D. a fin de que le ordene aceptar durante lo que dure el proceso principal, pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida y/o el mejor criterio del juez.

Relata que en el mes de noviembre de 2017 suscribió con la demandada un contrato de plan de a. (Grupo 4213 y Orden 44-00), solicitud de adhesión NºX. para la adquisición de un automóvil C. S10 CD 2.8 CTDI 4X2 LS y que resultó adjudicado en el mes de marzo de 2021 por sorteo un Modelo ER-CRUZE 4P 1.4T LT MT, que se encuentra prendado.

Expone que, el Sr. C., percibe mensualmente un sueldo aproximado de $211.900, por lo que el pago de la cuota de casi $72.000 en el mes de septiembre de 2021, representó casi un treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos mensuales.

Sostiene que en tales resoluciones se reconoce expresamente la existencia de la situación de desastre económico y solo se brinda la opción de diferir por algún tiempo el pago de la cuota sin entrar en mora. Si bien brindan una forma de “sobrellevar” por algún tiempo la situación, no es la solución al problema, pues el

problema va más allá del aplazamiento en el pago de algunas cuotas.

Aduce que el contrato de suscripción no prevé una salida para los adjudicados que se van por circunstancias extraordinarias como la actual y que ante el incumplimiento se encontraría frente a la amenaza de sufrir la ejecución prendaria del vehículo, con la consecuente pérdida total o casi total del dinero aportado. Agrega como fundamento del peligro en la demora que no tiene forma de saber cuál será el valor de la cuota del mes entrante y mucho menos de los meses siguientes. con el paso de los meses el porcentaje de aumento de las cuotas supera ampliamente al aumento que puede percibir en su haber un trabajador o un jubilado. Adjunta documental.

El 16 de marzo de 2022, se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida que otorga la medida cautelar innovativa por el plazo de seis (6) meses, en los siguientes términos "Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por C. G. B. y, en consecuencia, dispongo que **C. S.A. D. A. P. F. D.** acepte durante lo que dure el proceso principal, pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida, por el término de seis meses; **2°)** Imponer a ambas partes, por el plazo indicado en el punto anterior, el deber formal y sustancial de renegociar de buena fe los términos del contrato que las vincula; **3°)** Hacer saber a las partes que, en el supuesto de vencimiento del citado plazo sin que se alcance un acuerdo que

autocomponga el conflicto, deberán presentar -conjuntamente o por separado- un resumen ejecutivo que describa las tratativas desarrolladas y que indique cuáles fueron

los principales obstáculos para arribar a un convenio".

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos cabe recordar que la medida solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

La excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, surge que el actor suscribió un plan de a. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de

diciembre de 2017, pagando 43 cuotas a la fecha de la demandada conforme surge del extracto acompañado y que fue adjudicado en marzo de 2021.

Respecto de la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte que la cuota ha ido incrementándose hasta 22/06/21 –extracto del suscriptor adjuntado- destacando que la demanda medida cautelar se presentó en marzo de 2022 y sin que surja de ello la composición de la cuota abonada. Asimismo, acompaña un cupón de la cuota 44 con vencimiento en junio de 2021 un recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2021. Es decir que acerca parcialmente prueba respecto de la situación económica correspondiente a nueve meses previos a la promoción de la cautelar, sin aportar dato alguno contemporáneo a la acción.

Por su parte la demandada, adjunta a sus agravios extracto actualizado del cual surge el aumento sostenido de la cuota, de donde surge una cuota con vencimiento marzo 2022 de $63250,57 sin discriminar composición, más el seguro del vehículo de $11385,94 por el mismo mes.

De ello de deduce que el valor considerado por la actora para considerar elevada cuota, incluye el seguro del vehículo por el hecho de tener adjudicada la unidad.

Entonces, no obstante estar acreditado un aumento significativo de las cuotas mensuales, no demuestran en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual, teniendo en cuenta la totalidad de los ítems que integran la cuota mensual, producto ello de los planes de a. y que el pago de las cuotas comprometa sus ingresos por una circunstancia totalmente ajena a la propia modalidad contratada (reducción inicial de

cuota, seguros por adjudicación del bien), y tampoco ninguna prueba aportó para valorar la proporción que de los mismos insumiría al tiempo de promoción de la cautelar.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por otro lado, respecto del peligro en la demora ha dicho la jurisprudencia que, si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

El supuesto peligro en la demora ante la posibilidad de ejecución de la garantía prendaria que pesa sobre el bien automotor, en virtud que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado, no es razón suficiente por si sola para el dictado de la medida, máxime cuando la notificación de la medida cautelar se produjo en el mes de noviembre de 2022, varios meses después de su dictado (16/03/22).

En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 17/22.

IV. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII N° 22.

A los f. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales

previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada (ID909843) y revocar la sentencia interlocutoria n° 17/22 que admite la medida cautelar.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de los Dres. M. A. V. y R. V. D., en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de la Dra. K. A. C. y V. A. N., conjuntamente, en tres (3) jus y a favor de los Dres. M. A. V. y R. V. D., conjuntamente, en dos (2) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 350 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS